Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 17 ENE. 2019

SGA
E-000171

SEÑOR
MANUEL VIVES GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN COUNTRY CLUB BARRANQUILLA
CALLE 76 No.54-231
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 000021 de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Zapata

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-231
Proyectó: LDeSilvestri Dg.

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

14-0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0 0 0 0 0 0 21 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00002048 DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Ley 1436 de 2011, la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo No. 0011818 del 18 de Diciembre de 2018, el señor **HEDILBERTO BARRIOS CONRADO**, actuando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.00002047 del 27 de Noviembre de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barranquilla.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, de la Corporación Country Club de Barranquilla, en los siguientes términos:

"PRIMERO: La CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT 890.106.280-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor MANUEL VIVES GONZÁLEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($18.158.064 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 3918, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envié.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 07 de Diciembre de 2018, el señor Hedilberto Barrios Conradi, en calidad de apoderado de la Corporación Country Club de Barranquilla, compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

*"**PRIMERO.-** Que el 21 de Diciembre de 2016 la Corporación Country Club de Barranquillla fue notificada mediante auto N| 00001387 de 2016 por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barranquilla por valor de $6.393.119.01 donde señalan la resolución N° 00036 del 22 de enero de 2106 en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, en la cual clasifican a la Corporación Country Club de Barranquilla como usuario de mediano impacto.*

***SEGUNDO.-** Que la Corporación Country Club de Barranquilla en ningún momento ha incumplido, o violado las normas establecidas para la concesión, como tan poco ha hecho mal uso del recurso y se ha limitado exclusivamente a utilizar el mismo en los parámetros de la resolución de concesión de aguas superficiales N° 000498 de 2014 expedida por su autoridad ambiental, ejerciendo la misma actividad.*

momento a otro se clasifique basado en la misma resolución como alto impacto, utilizando el recurso en la misma actividad, como es el riego de todas las canchas deportivas incluidas fútbol tenis, golf, jardines y zonas verdes. Además cumpliendo con las visitas técnicas requerida, envío de mediciones de consumo, análisis del agua tomada del rio y demás como lo establece la resolución de la concesión de aguas superficiales N° 000498 de 2014."

PETICIÓN ESPECIAL

SUPLICO, *que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, por interpuesto recurso de reposición contra el auto referenciado en el cuerpo del escrito, se digne admitirlo, y acuerde la corrección del acto recurrido por ser inequitativo.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 0011818-2018 a través del cual la Corporación Country Club de Barranquilla presentó recurso de reposición contra el Auto No.2047 de 2018, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental realizado a la Corporación Country Club de Barranquilla, para el año 2018, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 0201-231 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la mencionada Corporación, se evidencia lo siguiente:

1. La Corporación Country Club de Barranquilla cuenta con una Concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 000498 de 2014, en la cual se clasificó a la Corporación Country Club de Barranquilla como usuario de mediano impacto.
2. Mediante Auto No. 00001387 de 2016, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L ($6.393.119 M/L), al clasificarlo como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO.
3. El 25 de Mayo de 2017, esta Entidad expidió el Auto No. 0731 del 25 de Mayo de 2017[1], modificado por el Auto No. 1180 de 2017[2], por medio del cual realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficiales otorgada a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA mediante Resolución No. 000498 de 2014, correspondiente al año 2017, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($6.760.723 M/L), al clasificarlo como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO.

[1] Por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barraquilla, por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($17.444.580 M/L).

4. Que el Auto No. 2047 del 27 de Noviembre de 2018, establece a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, el pago por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($18.158.064 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a una concesión de aguas correspondiente a usuarios de ALTO IMPACTO.

   Así las cosas, es oportuno indicar en el cobro antes referenciado se omitió lo dispuesto por esta Corporación a través de la Resolución No. 000498 de 2014, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, clasificándola como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO.

En este orden de ideas, se puede concluir que, le asiste razón a la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, al solicitar la modificación del Auto No. 2047 de 2018, en el sentido de cobrar el seguimiento de la concesión de aguas teniendo en cuenta los valores correspondientes a los USUARIOS DE MEDIANO IMPACTO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 000498 de 2014.

En virtud de lo anterior, resulta procedente modificar el Auto No.2047 de 2018, para lo cual se cobrará el valor definido en la tabla No. 49, correspondiente al seguimiento ambiental de la concesión de agua, de los USUARIOS DE MEDIANO IMPACTO, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la trascripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o ***modificarlos*** *la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*
-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso del apoderado de la Corporación Country Club de Barranquilla, con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social[3].

- **Fundamentos jurídicos**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...".

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

[3] "La seguridad jurídica es un principio

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No.359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es viable modificar el acto administrativo de la referencia en cuanto al valor cobrado por concepto de seguimiento a la concesión de aguas otorgada por esta Entidad a la Corporación Country Club de Barranquilla.

La totalidad de la sumatoria a cobrar, se derivará de lo establecido en la tabla No. 49 de la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, incluyendo el porcentaje (%) del IPC, correspondiente a los USUARIOS DE MEDIANO IMPACTO.

Así las cosas, es procedente cobrar los siguientes conceptos teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumento de control	Valor
Concesión de aguas – Mediano impacto	$7.037.237

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODÍFIQUESE el artículo primero del Auto No.2047 del 27 de Noviembre de 2018, por medio del cual se estable un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barranquilla, identificada con Nit. 890.106.280-1, en el sentido de realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental del año 2018 teniendo en cuenta el valor establecido para los usuarios de mediano impacto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

PRIMERO: La **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA,** identificada con NIT No.890.106.280-1, ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Manuel vives González o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($7.037.237 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la

ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad."

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 16 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-231
Proyectó: LDeSilvestri Dg.
Supervisó: Karem Arcòn Jiménez – Profesional Especializado